

Cuenta. El Secretario General de este Tribunal **da cuenta** al Pleno de este Órgano Jurisdiccional con el oficio sin número y anexo, de dieciocho de septiembre del presente año, signado por la ***** ****, Oaxaca. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/88/2023

ACTORA: ***** ****

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
SÍNDICA MUNICIPAL DE *******
***** ****, OAXACA

PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que: **a) acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora** por parte del Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, y **b) declara la inexistencia de violencia política en razón de género**, porque si bien se constata la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, lo cierto es que no se desprende que tal

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

vulneración tuviera un impacto diferenciado o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES 3

2. COMPETENCIA 4

3. PROCEDENCIA 4

4. ESTUDIO DE FONDO 5

4.1 Materia de la controversia 5

4.2 Cuestión a resolver 9

4.3 Decisión 9

4.4. Justificación de la decisión 9

4.5.1. Resulta fundada la omisión del *Presidente Municipal* de convocar a la actora a sesiones de Cabildo. 22

4.5.2 Resulta fundado el agravio relativo a la negativa de proporcionarle materiales para el ejercicio de su cargo. 23

4.5.3 Resulta infundado el agravio relativo a la negativa de proporcionarle información para el ejercicio de su cargo. 24

4.5.4 Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós. 28

4.5.5 Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós. 31

4.5.6 Resulta ineficaz la supuesta orden realizada por la *Síndica y Presidente Municipal* de no proporcionarle copias de algunos documentos. 33

4.5.7 Resulta ineficaz la negativa del *Presidente Municipal* de velar por su integridad física en el cuidado del basurero municipal. 34

4.5.8 Resulta infundada la vulneración al ejercicio de su cargo al obligarla a asistir a laborar en las mañanas derivado de que cuenta con un empleo extra. 36

4.5.9 Resulta infundado el agravio relativo al pago incompleto de dietas y descuentos aplicados. 38

4.5.10 No se acredita la existencia de *VPG*, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se acredita que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer. 42

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA 49

6. NOTIFICACIÓN 52

7. RESOLUTIVOS 52

GLOSARIO

Presidente Municipal:	Presidente Municipal de *** ***, ***, Oaxaca.
------------------------------	--------------------------------------------------

Síndica Municipal:	Síndica Municipal de *** ***, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024, en la que la actora fue electa como concejala por la planilla del *** ***,

1.2 Presentación del Juicio Ciudadano. El veintiséis de junio, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación en contra del *Presidente y Síndica Municipal*, mismo que fue radicado por este Tribunal el veintiocho de junio siguiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega la posible obstrucción de su cargo como *** *** *** del *Ayuntamiento* atribuido al *Presidente y Síndica Municipal*, lo cual a la postre, podría actualizar, *VPG*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 81, inciso b), 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*, como se expone continuación.

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia², porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama la **obstrucción al ejercicio de su cargo**, en un contexto de *VPG*, circunstancias, que se actualizan en detrimento de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión

² Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable³.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c. Legitimación e interés Jurídico. La actora cuenta con la legitimación toda vez que, acude en su calidad de *** *** *** del *Ayuntamiento*, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Oficio de cuenta

Se da cuenta con el oficio de dieciocho de septiembre del año en curso, signado por la *** *** ***, Oaxaca, mediante el cual informa a este Tribunal que ante la negativa de la actora a firmar los recibos de pago de dietas que corresponden de la segunda quincena de mayo hasta la segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés, han iniciado diligencias de consignación de pago ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de *** *** ***, Oaxaca, a efecto de que la beneficiaria acuda a ese juzgado a recibir el certificado de depósito y lo haga efectivo a su favor en el Fondo para la Administración de Justicia, para acreditar su dicho anexó copia simple del certificado de depósito.

En consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes y se tiene a dicha autoridad informando lo conducente.

³ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

4.2 Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La actora sostiene que las responsables impiden el ejercicio de su cargo como ***** *** *****, puesto que han realizado actos que en su estima actualizan la *VPG* en su contra.

Ello, puesto que argumenta que las responsables le han negado materiales, y le han realizado descuentos a la dieta que percibe, aunado a que no le han efectuado el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós; así también que no la convocan a sesiones de Cabildo.

Por otra parte, refiere que le solicitó al *Presidente Municipal* material para su ***** *** *****, sin que a la fecha éste le hubiese efectuado una respuesta o la entrega de los materiales solicitados; además de que señala que por orden del *Presidente y Síndica Municipal* no le proporcionan copias de algunos documentos.

De igual manera señala que por decisiones de las responsables, se ordenó que el horario laboral fuera de nueve a trece horas, y que las tardes sólo sean para tequio; es decir, que no se tomaran en cuenta las tardes, lo cual vulnera su ejercicio del cargo pues labora por las mañanas en ***** *** *****, situación que las responsables tenían conocimiento; por lo que teme que las responsables le realicen descuentos a su dieta.

Asimismo, señala que el Cabildo determinó que los días domingo cuidara del basurero municipal en un horario de doce a catorce horas o de lo contrario se le descontaría del pago de la dieta que percibe; sin embargo, señala que es una zona alejada y peligrosa del municipio en el que solicitó al *Presidente Municipal* poder ir acompañada de algún elemento policial y éste hizo caso omiso a su petición.

Finalmente, señala que tales acciones y omisiones se traducen en la ejecución permanente de actos de violencia política en razón de

género en su contra, al impedirle ejercer plena y materialmente el cargo de *** ***, para el cual fue electa.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el *Presidente y Síndica Municipal***

Las responsables señalan que nunca han impedido el ejercicio del cargo de la actora, quien fue asignada como *** ***; asimismo, señala que no se ha invisibilizado su trabajo al ser tomada en cuenta en todas las actividades que se realizan.

Al igual, señalan que la actora se ausenta de sus labores en el horario matutino ya que labora en el *** ***, lo que imposibilita que acuda a realizar sus funciones propias de la *** ***, que ostenta.

De igual manera, sostienen que, respecto a la reducción de dietas, fue una decisión colegiada, tomada en sesión de Cabildo que adoptaron posterior a analizar el presupuesto de egresos; por lo que la reducción no fue aplicada en lo individual, sino que aplicó para todos los integrantes del *Ayuntamiento* a fin de evitar un colapso en la hacienda municipal.

Por otra parte, argumentan que la actora se niega a firmar las actas de sesiones de Cabildo, recibos de nómina y viáticos otorgados; además de que se niega a trabajar en equipo e informar sus actividades al Cabildo.

Aunado a lo anterior, refieren que la actora usurpa facultades de otras áreas del Ayuntamiento, pues en su estima, suscribe documentos como representante legal del *Ayuntamiento*, y que se niega a firmar recibos de nómina, existen dietas pendientes por efectuar.

Finalmente, sostienen que la inconformidad de la actora respecto a su horario laboral deriva de que la propia ciudadanía requiere hacer trámites o presentar solicitudes a su *** ***; por lo que, el cumplimiento del horario de oficina de esta ha sido una demanda

propia de la ciudadanía del municipio y en la que la mayoría del Cabildo estuvo de acuerdo en virtud de que está cobrando una dieta.

➤ **Síntesis de agravios**

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la actora formula esencialmente, tres argumentos:

1. La obstrucción al ejercicio de su cargo como * ***, en las cuales precisa los siguientes agravios:**

- a) Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.
- b) Negativa de proporcionarle materiales para el ejercicio de su cargo.
- c) Negativa de proporcionarle información.
- d) Omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de 2022.
- e) Omisión de efectuarle el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022.
- f) Orden de la *Síndica y Presidente Municipal* para que lo proporcionen copias de algunos documentos.
- g) Negativa del *Presidente Municipal* de velar por si integridad física en el cuidado del basurero municipal

2. Pago incompleto de sus dietas y descuentos aplicados.

3. VPG

➤ **Metodología de estudio**

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo serán analizados como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios.

Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no

el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional⁴.

4.3 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá analizar si existió una obstaculización a los derechos político-electoral de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo de la actora, en su calidad de ***
*** del Ayuntamiento.

Y en caso de acreditarse, a partir de lo anterior, efectuar el estudio de la VPG alegada.

4.4 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo**, ya que la responsable no remitió pruebas con las que acreditara haber convocado a la actora a sesiones de Cabildo, haberle proporcionado la información solicitada y haber efectuado el pago de dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veintidós; así como el pago de aguinaldo de esa anualidad.

Finalmente, **se declara inexistente la violencia política en razón de género** alegada, pues si bien se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo, no se desprende que esta haya sido por el hecho de ser mujer.

4.5 Justificación de la decisión

➤ **Marco normativo relevante**

- **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁵.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Sesiones de Cabildo**

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que, las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

⁵ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial

Asimismo, establece que los miembros del Ayuntamiento serán convocados con 48 horas de anticipación mediante correo electrónico, que durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, y para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

- **Derecho de petición**

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal* establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, en el artículo 13 de la *Constitución Local*, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos** que implican:

- a) La **recepción y tramitación** de la petición;
- b) La **evaluación material** conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y**

congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario,

d) Su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

- **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁶.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁷:

⁶ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁸

⁸ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado,

conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁹.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹⁰, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

⁹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁰ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹¹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el

¹¹ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género ¹², se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

¹² El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

VII. Ocultar información o proporcionar a **las mujeres que ocupan un cargo de elección popular**, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹³ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

¹³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género**¹⁴

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹⁵.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una *preconcepción de atributos*

¹⁴ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

¹⁵ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

*o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*¹⁶”

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

4.5.1. Resulta fundada la omisión del *Presidente Municipal* de convocar a la actora a sesiones de Cabildo.

La actora alega que el *Presidente Municipal* ha sido omiso en convocarla a sesiones de Cabildo y que, pese a ello, ha tratado de

¹⁶ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

cumplir con estar presente a cada una de las sesiones porque se ha enterado por otros medios de la realización de éstas.

Ahora bien, el agravio resulta **fundado** debido a que la responsable no demostró haber convocado a la actora a las sesiones de Cabildo, únicamente se limitó a manifestar que la actora ha sido omisa en firmar las actas de sesiones de Cabildo y en que la misma no asiste a laborar al contar con otro empleo.

Y si bien, la responsable remitió las actas de sesiones de Cabildo de fechas diecisiete de mayo, veintiuno de mayo y once de junio¹⁷ todas del periodo dos mil veintidós, las cuales se encuentran firmadas por la actora, lo cierto es que ello resulta insuficiente para acreditar que ha convocado a la actora a sesiones de Cabildo.

Máxime que la responsable no remitió ninguna prueba en la que se desprenda que ha convocado a la actora a las sesiones de Cabildo.

Por tanto, al no haber prueba que demuestre que la responsable ha convocado a la actora a sesiones de Cabildo, se acredita lisa y llana la omisión alegada por la actora.

4.5.2 Resulta fundado el agravio relativo a la negativa de proporcionarle materiales para el ejercicio de su cargo.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

La actora refiere que mediante oficio ***** ****, de veinte de enero de dos mil veintitrés, solicitó al *Presidente Municipal* materiales propios para el desarrollo de su ***** ****, sin que a la fecha la responsable le haya otorgado los materiales solicitados.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende el oficio ***** ****, de veinte de enero de dos mil veintitrés¹⁸, en

¹⁷ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

¹⁸ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios Local, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de

la que se advierte que la actora solicitó material para el desarrollo de algunas actividades propias de su ***** ***,** así como trabajar en una mampara para la realización de un periódico mural.

Dicho oficio se encuentra recepcionado por el *Presidente Municipal* desde el veinte de enero pasado, sin que a la fecha se advierta que haya otorgado a la actora los materiales solicitados.

Ello porque la responsable no acreditó haber otorgado el material solicitado por la actora, ni haberle efectuado una respuesta a la requisición del material.

Por tanto, toda vez que la responsable no acreditó haber otorgado material a la actora, dicho agravio deviene **fundado**.

4.5.3 Resulta infundado el agravio relativo a la negativa de proporcionarle información para el ejercicio de su cargo.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

La actora señala que mediante oficio ***** ***,** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, le solicitó al *Presidente Municipal* copias certificadas de todas las actas de sesión de Cabildo, relación de obras, entre otras cosas, sin que a la fecha le hubiese efectuado una respuesta.

Asimismo, sostiene que mediante oficio ***** ***,** de veinticinco de mayo pasado, solicitó al *Presidente Municipal* que le informara lo relacionado con el contrato generado por el préstamo BANOBRAS, así como la comprobación y destino de dicho préstamo, sin que a la fecha la responsable haya atendido tal petición.

que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la jurisprudencia 394149, de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS", y tesis aislada 2003006, de rubro: "COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL".



Ahora bien, la *Sala Regional Xalapa* ha considerado¹⁹ que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se le da contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

En atención a lo anterior, el derecho de petición se agota con la respuesta congruente que se dé a lo pedido, por conducto de un escrito.

Derivado lo anterior, en primer término debe decirse que no se encuentra acreditado que la actora hubiese efectuado alguna solicitud a la responsable en la que requiriera copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo, entre otros, pues si bien menciona que efectuó dicha solicitud, lo cierto es que la misma no obra en autos.

Por tanto, no se tiene certeza de que la actora hubiese realizado tal solicitud y que ésta no hubiese sido atendida por la responsable, de ahí que la actora incumpla con la carga de la prueba establecida en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente, se desprende el oficio *** ***,²⁰ de veinticinco de mayo pasado, dirigido al *Presidente Municipal* en el que solicita la comprobación y destino del préstamo efectuado a BANOBRAS, el cual se encuentra con sello de recepción de la Secretaría Municipal.

¹⁹ Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Documental visible a foja 241 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios Local, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la jurisprudencia 394149, de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS", y tesis aislada 2003006, de rubro: "COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL".

Sin embargo, pese a que de autos no se desprende documental alguna en la que se advierta que la responsable dio contestación a la solicitud de la actora, lo cierto es que ello no implica una vulneración en automático al ejercicio de su cargo, pues de acuerdo con el criterio de la *Sala Regional Xalapa*²¹, la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

Ello porque, en ocasiones algunas solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que los ediles desempeñan al interior del Ayuntamiento; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, lo cierto es que no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

Por lo tanto, para que una respuesta o en su caso **una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar de las constancias que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda.**

Por ende, si bien de conformidad con los artículos 73, fracción IX y 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las ***
*** ** deben estar informadas del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; y éstas se encuentran facultadas a pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crea convenientes para

²¹ En el juicio SX-JDC-178/2023.

ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, y tanto el Presidente Municipal como las demás áreas del Ayuntamiento se encuentran obligados a brindarle toda la información completa, clara y precisa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Lo cierto es que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, no basta con hacer solicitudes de información, sino que **es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo, en relación con la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.**

En ese sentido, la solicitud efectuada por la actora relacionado con el préstamo solicitado, así como la comprobación y el destino del monto, **no incide directamente en las atribuciones que legalmente están conferidas a su *** ***, y por tanto no trascenderían al ejercicio del cargo de su encargo.**

Pues la *** ***, versa sobre promover, planificar y atender actividades sobre educación a nivel municipal, entre otras actividades relacionadas con la educación.

Por tanto, al no advertirse una vulneración al ejercicio de su cargo, no se acredita la omisión reclamada, sin que ello implique que la actora se encuentre imposibilitada para solicitar cualquier información pública o de interés general **por sí o a través del acceso a la información y transparencia, pues la eventual omisión de responder podría generar algún tipo de responsabilidad a la autoridad que se señale como responsable; sin que dicho acto, por sí mismo, implique o se traduzca en la obstrucción al cargo.**

De ahí que, resulta infundado lo planteado por la actora.

4.5.4 Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

La actora se duele de la omisión del *Presidente Municipal*, de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós.

Conviene precisar que la responsable, al rendir su informe circunstanciado²² manifestó que, toda vez que la promovente se niega a firmar recibos de nómina, existen dietas pendientes por pagarle, por lo que solicita se proporcionen datos bancarios para efectuar el pago.

Ahora bien, conforme a lo argumentado por las partes en el presente asunto, se desprende que el *Presidente Municipal*, ha sido omiso en efectuar el pago de dietas a la actora correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós.

Lo anterior, toda vez que la responsable no acreditó haber efectuado el pago de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós, máxime que tácitamente refirió haber contar con adeudos de pago ante la omisión de firmar los recibos de nómina correspondientes.

De ahí que, se acredita la omisión del *Presidente Municipal* de efectuar el pago de dietas a la actora, por lo que, lo procedente es determinar el monto adeudado.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar el monto adeudado correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Presupuesto

²² Visible a foja 344 del expediente en que se actúa.

de Egresos de dos mil veintidós, correspondiente al municipio de *** ***, Oaxaca.

Asimismo, la responsable y la actora remitieron recibos de nómina²³ correspondiente a los meses de febrero a noviembre de dos mil veintidós; así como el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós.

Del análisis del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, se desprenden los montos establecidos como pago de dietas a los concejales al *Ayuntamiento*, por lo siguiente:

En el analítico de plazas, se observa que está contemplado como remuneraciones las siguientes:

Analítico de plazas

Plaza/Puesto	Número de plazas	Remuneraciones		
		De	-	Hasta
Presidente Municipal	1	\$4,000.00		\$4,200.00
Síndico Municipal	1	\$3,500.00		\$3,700.00
Regidor de Hacienda	1	\$3,000.00		\$3,200.00
Regidor de Salud	1	\$2,000.00		\$2,200.00
Regidor de Educación	1	\$2,000.00		\$2,200.00
Regidor de Ecología	1	\$2,000.00		\$2,200.00

Posteriormente, el artículo 13 del citado presupuesto relativo a las erogaciones previstas para gasto de servicios personales²⁴ se establece como pago de dietas el siguiente:

Plaza/Puesto	Adscripción	Tipo de Contrato	Percepciones Ordinarias	ISR	Importe
*** ***	1 PRESIDENCIA	CONFIANZA	\$50,995.84	\$2,955.84	\$48,000.00

A su vez, en la planilla de personal²⁵, se establece el siguiente monto:

Plaza/Puesto	Adscripción	Tipo de contrato	Tipo de nómina	Importe
*** ***	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONFIANZA	QUINCENAL	\$50,955.84

²³ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

²⁴ Visible a foja 295 del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible a foja 305 del expediente en que se actúa.

De este modo, se tiene que la cantidad presupuestada para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, para la ***** ****, es por la cantidad de **\$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 40/100 M.N).**

En ese sentido, se advierte que la cantidad que le corresponde percibir a la actora **de manera mensual** es **\$4,000.00** (cuatro mil pesos 00/100 M.N), es decir la cantidad de **\$2,000.00** (dos mil pesos 00/100 M.N) **quincenales.**

Ahora, si bien lo ordinario sería condenar al pago de dietas por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) acorde al presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, lo cierto es que, de los recibos de nómina remitidos se desprende que la actora percibía **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N) quincenales.**

Tal situación implica un derecho adquirido por la actora, pues con independencia de lo establecido en el presupuesto, se advierte que el Cabildo en su libre autonomía y organización, determinó que el monto a percibir para la actora sería de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N) quincenales.

Por tanto, al haber adquirido ese derecho, de ninguna manera es posible que éste disminuya o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de la norma, lo cual sería contrario al principio que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección²⁶.

En ese sentido, el monto total adeudado a la actora, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós, es por la siguiente cantidad de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N).**

26 De conformidad con la tesis aislada de rubro: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos serán precisados en el apartado de efectos.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**²⁷.

4.5.5 Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

La actora se duele de la omisión del *Presidente Municipal*, de efectuarle el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, pues señala que hasta la fecha no le han efectuado dicho pago.

Por su parte la responsable fue omisa en remitir documental alguna en la que se desprendiera que efectuó el pago de aguinaldo a la actora correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Ahora bien, del análisis del Presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, del municipio de ******* ******* *******, Oaxaca, se desprende en el artículo 4 del citado Presupuesto, un desglose de cantidades presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Del referido desglose se desprende lo siguiente:

... "Clasificador por Objeto del Gasto

	Capítulo	Importe
Total		3,292,047.50
1323	Gratificación de fin de año (Aguinaldo)	115,311.34

De lo anterior expuesto, se desprende que dentro del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, se

²⁷ Ello con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios*.

encuentra contemplado como gratificación de fin de año el monto **\$115,311.34 (ciento quince mil trescientos once pesos 34/100 M.N).**

En ese sentido, al encontrarse contemplado dentro del presupuesto de egresos y dado que la responsable fue omisa en remitir documentales con las que se acreditara haber efectuado dicho pago a la actora, **se tiene por acreditada dicha omisión.**

Ahora bien, lo procedente es determinar el monto que debe condenarse como aguinaldo correspondiente a la actora, teniendo como base que la cantidad anual presupuestada para todos los concejales es de **\$115,311.34 (ciento quince mil trescientos once pesos 34/100 M.N).**

En ese sentido, si el *Ayuntamiento* se conforma por siete concejales propietarios, se advierte que a la actora le corresponde el pago de ***** ***, correspondiente al aguinaldo del año dos mil veintidós.**

Por ello, se ordena al *Presidente Municipal*, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación **realice el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós,** a razón de ***** *****.

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos serán precisados en el apartado de efectos.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**²⁸.

²⁸ Ello con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios*.

4.5.6 Resulta ineficaz la supuesta orden realizada por la Síndica y Presidente Municipal de no proporcionarle copias de algunos documentos.

La actora refiere que la *Síndica y el Presidente Municipal*, dieron la orden de que no le fueran proporcionadas copias de algunos documentos.

Al respecto, se propone la ineficacia del agravio puesto la manifestación realizada por la actora es genérica, vaga e imprecisa, sin que señale circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir sin que especifique como, a quien o a quienes fue dada dicha orden, y sin que exista elemento de prueba en la que se advierta la supuesta orden dada por las autoridades responsables²⁹.

En ese sentido, toda vez que, la actora se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, que las responsables dieron la orden de que no se le proporcione ningún documento, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo, así como sin remitir algún elemento de prueba de su dicho, no es favorable acoger su pretensión.

Puesto que resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e imprecisas, dicho agravio se considera **ineficaz**.

²⁹ Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-205/2021, en el que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen ineficaces.

4.5.7 Resulta fundado el planteamiento sobre la negativa del *Presidente Municipal* de velar por su integridad física en el cuidado del basurero municipal.

La actora refiere que se inconformó respecto al cuidado del basurero municipal, debido a que considera que por ser mujer corre riesgo ya que se encuentra en el *** **

En ese sentido, expone que se realizó un calendario sin consultarle de manera previa, en la que se determinó que cuidaría de dicho *** ** , indicándole que tenía que cumplir con tal actividad o de lo contrario sería sancionada o multada y se le aplicaría el descuento correspondiente.

Así, expone que el quince de mayo de dos mil veintidós, cumplió con el cuidado del basurero municipal, empero que unas personas se acercaron a ella y le dio temor, por lo que intentó contactar a las autoridades responsables, quienes al encontrarse en otra actividad no atendieron su llamado.

Por tanto, señala que a partir de ello, en reiteradas ocasiones propuso a las responsables que se pagara a una persona o que la policía hiciera un rondín, y que éstas siempre contestaban que no había dinero extra para pagar.

Asimismo, señala que en la siguiente sesión de Cabildo trató de explicar los hechos suscitados con la finalidad de resguardar la integridad física de las mujeres que integran la lista para cuidar el basurero; sin que a la fecha el *Presidente Municipal* tomara en cuenta su planteamiento.

Al respecto, el agravio en cuestión deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende el programa semanal para el cuidado del basurero municipal³⁰ mismo que se encuentra firmado por las autoridades

³⁰ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de

responsables y el Director de Ecología del *Ayuntamiento*, en el cual se visualiza el nombre de la actora para cuidar del basurero municipal los días *** **

Aunado a ello se desprenden dos imágenes remitidas por la actora, en las que hace del conocimiento el lugar en donde se encuentra el basurero municipal:

*** **

*** **

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que, si bien la actora no remitió probanza alguna en la que se acredita que hubiese solicitado acompañamiento para el cuidado del basurero municipal, lo cierto es que la responsable fue omisa en acreditar que ha garantizado la integridad física de la actora o demás mujeres que integran el *Ayuntamiento*.

Máxime que, la actora remite fotografías en las que se observa que *** ** que integran el *Ayuntamiento*, mismas que no fueron controvertidas por la responsable.

Además, la responsable fue omisa en manifestar que desconocía de tal situación, pues no realizó ningún pronunciamiento a lo alegado por la actora.

De ahí que, al no haber remitido constancia alguna en la que se salvaguarde la integridad de la actora y demás integrantes del *Ayuntamiento* en el cuidado del basurero municipal, se acredita la negativa alegada.

En virtud de lo anterior, se estima procedente **ordenar al *Presidente Municipal* y vincular a los integrantes del *Ayuntamiento*** que lleven a cabo las acciones necesarias, idóneas y suficientes para salvaguardar la integridad física de todas y cada

que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la jurisprudencia 394149, de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS", y tesis aislada 2003006, de rubro: "COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL".

una de las mujeres -incluyendo a la actora- que integran el *Ayuntamiento*, el cual será precisado en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

4.5.8 Resulta infundada la vulneración al ejercicio de su cargo al obligarla a asistir a laborar en las mañanas derivado de que cuenta con un empleo.

La actora señala que por decisiones del *Presidente Municipal* y de la *Síndica Municipal* se ordenó que el horario laboral fuese de nueve a trece horas y que las tardes fueran utilizadas solo para Tequio, es decir, que no se tomaran en cuenta; lo cual le genera una afectación, debido a que las autoridades responsables como las demás concejalías tienen conocimiento que adicional a su encargo como ***** ****, labora en ***** ****, y le habían permitido laborar por las tardes en el Ayuntamiento.

Empero, sostiene que derivado del cambio de horario efectuado por las responsables, no sólo no podrá firmar su asistencia al Ayuntamiento, sino que le pondrán falta todos los días para descontarle.

Al respecto, el agravio deviene **infundado** porque de acuerdo al Reglamento interno que rige las labores del Ayuntamiento de los Regidores y Directores, la actora cuenta con la facultad para laborar por las tardes en la ***** **** a su cargo como a continuación se expone:

Del análisis de las constancias obra en autos el Reglamento Interno³¹ que regirá las labores de los Regidores y Directores del *Ayuntamiento*, -mismo que no fue controvertido por las responsables- en el cual en su punto segundo se desprende lo siguiente:

³¹ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la jurisprudencia 394149, de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS", y tesis aislada 2003006, de rubro: "COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL".

...”2. Los integrantes del Ayuntamiento deberán de cumplir con su horario laboral establecido (8 horas), de lunes a sábado de 8:00 a 12:00 del día y de 17:00 a 21:00 hrs, y en aquellos casos que por cuestiones de trabajo, evento o comisiones, se determinará horas extras. **En aquellos Regidores y/o Directores que tenga un empleo extra en el transcurso de la mañana, deberán presentarse a cumplir con sus 4 horas durante la tarde-noche, así como las comisiones que se les asignen, en el caso de inasistencia se le descontará por día...**”

Asimismo, obra en autos la circular³² de nueve de febrero de la presente anualidad, firmada por el *Presidente Municipal* – misma que no fue controvertida por éste-, en la que se estableció que el horario de trabajo seguirá siendo de 17:00 horas a 20:00 horas, teniendo como tolerancia 30 minutos.

Derivado de lo anterior expuesto, se advierte que no existe impedimento o restricción alguna formulada por las responsables en las que se establezca que la actora no puede desempeñarse en la *** ** en que labora en un horario matutino.

Pues con base al Reglamento interno aportado, así como a la circular que obra en autos, se desprende que la actora, al ser *** ** cuenta con la facultad de desempeñarse en un trabajo diverso por las mañanas, siempre y cuando acuda por las tardes a desempeñar en el Ayuntamiento el cargo para el cual fue electa.

Además, de la circular se desprende que el *Presidente Municipal* determinó como horario laboral de 17:00 horas a 20:00 horas, teniendo como tolerancia 30 minutos, horario en el que no se ve una afectación a la actora en su ejercicio del cargo.

³² Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la jurisprudencia 394149, de rubro “COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”, y tesis aislada 2003006, de rubro: “COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.

Ya que si bien refiere que en el empleo con el que cuenta en la ***
*** *** en la que labora tiene un horario matutino, no se advierte una restricción para asistir por las tardes a ejercer el cargo para el cual fue electa.

Aunado a lo anterior, la actora es omisa en remitir alguna documental en la que se desprenda la supuesta orden del cambio de horario efectuado por las responsables; sin embargo, aun cuando tal orden existiese, no generaría afectación alguna a la actora pues se reitera que su reglamento contempla que la actora pueda ejercer un cargo diverso a su encargo en la *Ayuntamiento* en horario matutino, siempre y cuando acuda a desempeñar su cargo por las tardes.

Y si bien la actora señala que “no sólo no podrá firmar su asistencia al Ayuntamiento, sino que le pondrán falta todos los días para descontarle”, tal situación es un acto futuro y de realización incierta, pues su argumentación va encaminada a un evento que no ha sucedido.

De ahí que, al no existir una restricción para que la actora labore en un lugar diverso al Ayuntamiento, el agravio en cuestión deviene **infundado**.

4.5.9 Resulta infundado el agravio relativo al pago incompleto de dietas y descuentos aplicados.

La actora señala que conforme lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la remuneración que le corresponde como *** ***
*** es por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) quincenales.

Sin embargo, señala que a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintidós, le dejaron una dieta de \$4,000.00 (cuatro mil pesos) mensuales.

Posterior a ello, señala que a partir del mes de junio de dos mil veintidós, le empezó a descontar mil pesos quincenales, bajo el



argumento que no había presupuesto, sin que se ajuste a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N).

Por lo anterior, pide la nulidad del acta de sesión de Cabildo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en la que se determinó efectuar un descuento del veinte por ciento a las dietas.

Al respecto el agravio en cuestión deviene **infundado** porque el descuento aplicado a las dietas de la actora fue conforme a lo determinado por el Cabildo en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Asimismo, tampoco se advierte una vulneración en cuanto al monto percibido por la actora, pues la actora percibió una dieta superior a la establecida en el presupuesto de egresos como se explica a continuación.

Del análisis de las constancias, obra en autos el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós³³, en la que se desprende la asistencia de la actora, pues con independencia de que dicha acta no se encuentre firmada por esta, lo cierto es que del escrito de demanda aceptó haber asistido a la celebración de la misma, por lo que su asistencia no se encuentra controvertida.

De dicha acta se desprende que el Cabildo acordó que, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintidós, a cada uno de los Regidores incluyendo Direcciones, se les realizaría un descuento proporcional al 20% del salario que actualmente percibían.

Razón por la cual, el descuento realizado al ser una determinación del Cabildo efectuado no sólo para la actora, sino para todas las Regidurías y Direcciones fue en atención a lo acordado en la sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

³³ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

De ahí que, tal determinación al no haber sido controvertida dentro de los cuatro días establecidos por la Ley de Medios, la misma adquirió firmeza; por lo que, resulta improcedente su nulidad.

En ese sentido, existe constancia que la actora percibía \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) mensuales, pues tanto la responsable como la actora, remitieron recibos de nómina correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo de dos mil veintidós³⁴, en donde se desprende que la actora percibió la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) quincenales.

Por lo que posterior a la determinación del Cabildo realizada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, fue correcto que la actora percibiera la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) mensuales, pues le efectuaron el descuento del 20% acordado en dicha sesión.

Por lo que, no se advierte una transgresión a los derechos político-electorales de la actora, pues no obstante a que le efectuaban el pago de su dieta de conformidad con lo establecido por el Cabildo, no se afecta su derecho a percibir una dieta, pues no es inferior a lo establecido en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Ello porque, del análisis del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós³⁵, se desprenden los montos establecidos como pago de dietas a los concejales al *Ayuntamiento*, por lo siguiente:

Análítico de plazas				
Plaza/Puesto	Número de plazas	Remuneraciones		
		De	-	Hasta
Presidente Municipal	1	\$4,000.00		\$4,200.00
Síndico Municipal	1	\$3,500.00		\$3,700.00
Regidor de Hacienda	1	\$3,000.00		\$3,200.00
Regidor de Salud	1	\$2,000.00		\$2,200.00
Regidor de Educación	1	\$2,000.00		\$2,200.00
Regidor de Ecología	1	\$2,000.00		\$2,200.00

³⁴ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

³⁵ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

Posteriormente, el artículo 13 del citado presupuesto relativo a las erogaciones previstas para gasto de servicios personales³⁶ se establece como pago de dietas el siguiente:

Plaza/Puesto	Adscripción	Tipo de Contrato	Percepciones Ordinarias	ISR	Importe
*** **	1 PRESIDENCIA	CONFIANZA	\$50,995.84	\$2,955.84	\$48,000.00

Es decir, la cantidad presupuestada para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, para la ***** ** ***, fue por la cantidad de **\$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 40/100 M.N)**, esto es, **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N) mensuales, equivalentes a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) quincenales.**

En ese tenor, no se vio afectado su derecho político electoral pues la actora percibió en todo momento un monto superior al establecido en el propio presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

De ahí que, aun cuando el descuento aplicado fue una determinación del Cabildo, el mismo no vulneró su derecho político electoral a percibir una remuneración adecuada, establecida en el presupuesto, al percibir un monto superior.

Pues lo que hubiese implicado una vulneración o transgresión a los derechos político electorales de la actora, era que percibiera un monto menor al determinado en el presupuesto de egresos, lo cual en el caso no aconteció.

Además, tampoco se encuentra acreditado que le hubiesen aplicado un descuento adicional durante el año dos mil veintidós, pues de los recibos de nómina remitidos se desprende únicamente el descuento proporcional al 20% determinado en sesión extraordinaria de Cabildo.

³⁶ Visible a foja 295 del expediente en que se actúa.

De ahí que no se acredita una transgresión a los derechos político electorales de la actora, al acreditarse que la misma percibió un monto superior al establecido en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Razón por la cual, resulta **infundado** el agravio hecho valer.

4.5.10 No se acredita la existencia de VPG, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se acredita que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

La actora señala que el uno de enero de dos mil veintidós, la *Sindica Municipal* le manifestó **“tú no vas a recibir a la gente, tú vas a servir los platos”**, situación que al comentársela al Presidente Municipal fue ignorada, lo cual la hizo sentir excluida.

Posterior a ello, refiere que el veintiuno de mayo de dos mil veintidós, le solicitó al *Presidente Municipal* que le informara el trámite de sus solicitudes y que éste le respondió que **“esa información no se le dará pues la subirá al SIMCA”** y que **“mejor gestionara”**.

De igual manera que, el veintiocho de mayo de dos mil veintidós, cuestionó respecto el pago de sus dietas y que el *Presidente Municipal* le indicó que ella tenía que ganar menos, y que la *Síndica Municipal* le contestó de manera despectiva **“Ay *** ****

***** , si tú supieras no preguntarás, nosotros siempre estamos trabajando no como tú que no haces nada”**, y que **“el dinero no alcanza”**.

Asimismo, argumenta que en sesión de Cabildo el *Presidente Municipal* abordó un tema de deslealtad y que la observaron de forma intimidante y amenazante, lo cual implicó acoso, discriminación e intimidación a su persona.

También, sostiene que la *Síndica Municipal* le arrebató las actas de sesiones de Cabildo para firma, de forma prepotente y que en



cada oportunidad manifiesta **“Presi hay que descontarles, para cobrar si están buenos”** y que su punto de vista **“no está bien”**.

En esa tesitura, manifiesta que en sesión de Cabildo de noviembre de dos mil veintidós, el *Presidente Municipal* la dejó en evidencia frente al Cabildo al decirle que **“está gestionando por otro lado sin su autorización y firma”**, y que la *Síndica Municipal* argumentó **“Ya ve *** ***, no se dedica a lo suyo, ya hay que ponerle un hasta aquí porque para el chisme si es re buena”**.

Sostiene que la *Síndica Municipal* en constantes ocasiones le dice **“si te equivocaste reconócelo” “debes ser humilde”**; y que el once de noviembre de dos mil veintidós, se encontraba en la oficina de la Sindicatura con tres personas más, y que desconoce quién o como se quedaron encerrados, por lo que trató de comunicarse con el *Presidente Municipal*, sin que éste atendiera la llamada.

Aunado a lo anterior, refiere que la *Síndica Municipal* le expuso que **“tuviera respeto para la próxima o que si no... (señalando que le iba a pegar) –** a decir de la actora es que le daría una chinga-.

Que en sesión de cuatro de febrero de dos mil veintitrés, ella se encontraba anotando los puntos del día y haciendo anotaciones, pero al atrasarse, preguntó si podían repetirle la información y que el *Presidente Municipal* le gritó que **“aquí no están para dictarle a nadie”**.

Finalmente, la actora señala que las responsables buscan en cualquier momento descontarle el pago de sus dietas y negarle el material necesario para su ***** ***,** lo que implica una discriminación, acoso y violencia a su persona.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el agravio es **infundado**, ya que, si bien se acredita la obstrucción al ejercicio

del cargo de la actora como *** *** *** del *Ayuntamiento*, tal vulneración a su derecho político electoral, no atiende a una cuestión de género.

Para ello, la *Sala Superior* en su jurisprudencia **21/2018**³⁷ estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si nos encontramos ante un caso de *VPG* los cuales se analizan a continuación:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como *** *** *** del *Ayuntamiento*.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que quienes infringen posibles actos constitutivos de violencia, actualmente fungen como *Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento*.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por satisfecho dicho elemento únicamente por cuanto hace al *Presidente Municipal*, toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye *VPG* el siguiente:

³⁷ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

Los supuestos normativos **se acreditan** porque como se precisó con antelación, en el apartado referente al estudio sobre la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, **se tuvo por acreditado que la responsable, es omisa en convocar a la actora a sesiones de Cabildo, de efectuarle el pago de dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veintidós, y de otorgarle el aguinaldo correspondiente a esa anualidad, y dotarle de material necesario para el desarrollo de su *** ****.

En ese sentido, al no contemplar a la actora a las sesiones de Cabildo, no otorgarle el material necesario para el desempeño de su encargo, y no efectuar el pago de dietas y aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, implica una transgresión directa a sus derechos político electorales como ***** **** del Ayuntamiento.

Lo cual impide que la actora pueda desempeñar plenamente el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

De ahí que **se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo.**

Respecto a la *Síndica Municipal*, no se satisface este elemento puesto que las omisiones que previamente fueron acreditadas no son atribuibles a ésta, debido al cargo que ostenta.

Además, respecto a las manifestaciones efectuadas por la actora, las mismas no tienen sustento probatorio diferente, pues no existe elemento probatorio que concatenado al dicho de la actora hagan prueba plena de que éstas se hubiesen realizado.

De ahí que por cuanto hace a la Síndica Municipal dicho elemento no se tenga por satisfecho.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El elemento no se satisface, pues en términos de la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de las omisiones de la responsable consistentes en la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, omisión del pago de aguinaldo y la segunda quincena del mes de diciembre correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como la omisión de dotarle del material solicitado para el desarrollo de su ***** ****.

No queda demostrado que se dirigiera a las mujeres con el objeto de invisibilizarlas, dado que los supuestos acreditados sólo limitan el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la recurrente y no de las demás mujeres que integran el Ayuntamiento.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se acredita**, porque no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y

mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos³⁸, situación que en el caso concreto no se actualiza.

Ello, porque si bien se acredita la obstrucción a su ejercicio del cargo como *** *** *** del *Ayuntamiento* debido a las omisiones acreditadas por parte de la responsable; sin embargo, no se advierte que la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora haya sido por el hecho de ser mujer.

Además, de las constancias que obran en autos **no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.**

Ello porque si bien la actora señaló que el Presidente Municipal realizó diversas manifestaciones como “el dinero no alcanza y tú tienes que ganar menos”, “no, tengo asuntos que tratar por lo que será a las ocho”, “al rato se mencionan”, “a ver aquí no estamos para dictarle a nadie”, “mira *** *** *** mejor gestiona”, “no, ya se acordó en sesión de Cabildo”, “no es buena tu gestión de molinos, no es lo tuyo”, “sí, me hablaste pero me avisaste más no me pediste permiso”, “sí es posible, es un compromiso que creamos con el pueblo, sobre todo el problema del agua”, entre otros, tales

³⁸ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.

connotaciones no tienen un elemento de género o implican un tipo de violencia en contra de la actora.

Ya que si bien, en actos donde se evaluó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba³⁹ para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno** y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, adminiculados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas, situación que en el caso no acontece.

Ya que no obra en autos elemento alguno que, concatenado con las manifestaciones de la actora, permita acreditar de manera fehaciente o de manera indiciaria que la responsable ha ejercido *VPG* en su contra, al no quedar una conducta sistematizada para obstruir a la actora en el ejercicio de su cargo.

³⁹ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, de los elementos del expediente no se desprende indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar del denunciado, únicamente la narración de la actora.

Puesto que si bien se constató la obstrucción al ejercicio de su cargo como *** *** *** del *Ayuntamiento*, ello no significa que dicha vulneración se haya realizado como acción diferenciada a la actora por ser mujer, pues **para que se satisfaga este elemento, es indispensable que se acredite que la violencia se encuentre motivada por el género** -que se ejerza contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual-.

Por ello, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante⁴⁰.

Por tales razones, al no advertirse que la obstrucción a la actora tenga un sesgo de género, **no se acredita dicho elemento**.

En consecuencia, este Tribunal concluye que **no se acredita** la *VPG* alegada por la actora.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

5.1. Se ordena al *Presidente Municipal*, que convoque a la actora *** *** *** a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Para lo cual, **procurará privilegiar el horario de realización de las referidas sesiones, contemplando que la actora labora por las mañanas en un lugar diverso al *Ayuntamiento***, con la finalidad de se encuentre en aptitud de acudir en tiempo y forma a las sesiones de Cabildo.

⁴⁰ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

En términos de lo anterior, el *Presidente Municipal* **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento de dicha determinación **de manera trimestral** hasta que fenezca su encargo.

Apercibido que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**⁴¹, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

5.2. Se ordena al *Presidente Municipal* que en un plazo no mayor a diez días hábiles, otorgue a la actora los materiales solicitados para el desarrollo de su * ***, mediante oficio *** ***,** de veinte de enero de dos mil veintitrés, para lo cual dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra deberá remitir las documentales con las que acredite haber otorgado el material solicitado.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**⁴²

5.3. Se ordena al *Presidente Municipal* que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, **realice el pago de las dietas adeudadas** correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós, así como el **pago de aguinaldo del año dos mil veintidós**, a razón de ***** *****.

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA *** ***

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL *** ***

NÚMERO DE CUENTA *** ***

⁴¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴² De conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

CLAVE INTERBANCARIA *** **

NOMBRE DE LA SUCURSAL *** **

NÚMERO DE SUCURSAL *** **

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberán remitir a este Tribunal **copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe** al **Presidente Municipal** que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**⁴³, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

5.4. Al haberse declarado **fundado** el agravio relacionado con la negativa del **Presidente Municipal** de velar por su integridad física en el cuidado del Basurero Municipal, se estima procedente **ordenar al Presidente Municipal y vincular a los integrantes del Ayuntamiento** que dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente sentencia, lleven a cabo las acciones necesarias, idóneas y suficientes para salvaguardar la integridad física de todas y cada una de las mujeres -incluyendo a la actora- que integran el **Ayuntamiento** en el cuidado del basurero municipal.

Para lo cual, el **Presidente Municipal**, deberá remitir las acciones o medidas implementadas para la salvaguarda de las concejalas del **Ayuntamiento**.

Apercibido que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**⁴⁴, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

⁴³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

5.5. Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución General* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

6. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al *Presidente Municipal de *** ***,* Oaxaca, de cumplimiento con lo ordenado conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género planteada por la actora, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista**



Velasco; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁴⁵; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴⁶ quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/88/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/101/2023**.

45 De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

46 De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.